



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-113-2020

Guatemala, 23 de abril de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica - CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley, así como definir la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en su artículo 59, preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada ley y su reglamento. En el mismo sentido, en su artículo 64, establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en su artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en su artículo 50, que la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica –STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en su artículo 51, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte –NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en su artículo 53, establece que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica autorizó a **Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima –RECSA–** los siguientes proyectos: **"Subestación Quesada 69/13.8 kV"** y **"Subestación Jutiapa 138/13.8 kV"** todos mediante la Resolución CNEE-56-2017 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE-13-2019, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a **RECSA**, por un monto de un millón quinientos veintinueve mil doscientos sesenta dólares de Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos por año (1,529,260.35 US\$/año).

CONSIDERANDO:

Que **RECSA**, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje de los siguientes proyectos de Transmisión perteneciente al Sistema Secundario: **"Subestación Quesada 69/13.8 kV"** específicamente en referencia a la instalación indicada en el numeral 1.7.1.1 de la Resolución CNEE-56-2017 y **"Subestación Jutiapa 138/13.8 kV"** específicamente en referencia a la instalación indicada en el numeral 1.7.1.3 de la Resolución CNEE-56-2017, presentando sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista que se pronunciara respecto a las solicitudes presentadas por **RECSA** para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión el informe técnico respectivo, para cada uno de los proyectos, mediante el cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte que le correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9, el Administrador del Mercado Mayorista, emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos del proyecto, determinando que dichos activos corresponden al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió los dictámenes técnicos respectivos para cada uno de los proyectos, indicando que, en atención a la solicitud presentada por **RECSA** y luego de haber considerado lo indicado por el Administrador del Mercado Mayorista, así como a lo determinado mediante la verificación documental referente a las instalaciones, es procedente determinar el Valor Nuevo de Reemplazo correspondiente a cada uno de ellos. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante los dictámenes jurídicos respectivos manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica adicionar al Peaje Secundario de **RECSA**, el valor correspondiente a cada uno de los proyectos solicitados con base en los dictámenes técnicos emitidos.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima**, fijado en la Resolución CNEE-13-2019, numeral romano I, la cantidad de **seiscientos cuarenta y siete mil veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con dieciocho centavos por año (647,024.18 US\$/año)**, correspondiente a los activos detallados en el Anexo de la presente resolución y por los cuales **Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima** solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Sistema Secundario de Transmisión establecido en el numeral romano II de la Resolución CNEE-13-2019, debiéndose asignar, de la siguiente forma:

- I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima**, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **seiscientos cuarenta y siete mil veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con dieciocho centavos por año (647,024.18 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Oriente, en la Resolución CNEE-13-2019, numeral romano I, resultando en un nuevo Valor Máximo del Peaje de **un millón quinientos treinta y seis mil trescientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos por año (1,536,325.55 US\$/año)**.
- II. Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se adicionan.
- III. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-13-2019, por medio de la presente, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.-

Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente

Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso
Director

Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-113-2020

Desagregación del Peaje adicional al Sistema Secundario de Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima

Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot, Nom, Natural (MVA)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
C-QSD-13.8kV EL 1	Quesada	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con Int	1	-	3,958.80
C-QSD-13.8kV EL 2	Quesada	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con Int	1	-	3,958.80
C-QSD-13.8kV EL 3	Quesada	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con Int	1	-	3,958.80
C-QSD-13.8kV CC 1	Quesada	C.Conexión 13.8kV CC BS Conv. Con Int	1	-	4,850.76
C-QSD-13.8kV CC 2	Quesada	C.Conexión 13.8kV CC BS Conv. Con Int	1	-	4,850.76
C-QSD-13.8kV CT 1	Quesada	C.Conexión 13.8kV CT BS Conv. Con Int +EE	1	-	4,929.33
C-QSD-69kV EL 1	Quesada	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	31,896.18
C-QSD-69kV EL 2	Quesada	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	31,896.18
C-QSD-69kV CT 1	Quesada	C.Conexión 69kV CT BS Conv. Con Int +EE	1	-	33,676.86
C-QSD-69/13.8kV TRANSF 1	Quesada	Máquina 69/13.8kV 8 a 14 MVA 3F TRANSF.	1	10	65,411.01
C-QSD-13.8kV REG1	Quesada	Máquina 13.8kV 1F REGULADOR V. 600A	3	0.509	13,913.05
C-QSD-13.8kV CAP 1	Quesada	Máquina 13.8kV 3F CAPACITOR	1	1.8	3,021.62
C-QSD-13.8kV CAP 2	Quesada	Máquina 13.8kV 3F CAPACITOR	1	1.8	3,021.62
C-QSD-13.8kV IB 1	Quesada	I.Básica 13.8kV BS Mediana Rural Conv.	1	-	13,954.32
C-QSD-69kV IB 1	Quesada	I.Básica 69kV BS Mediana Rural Conv. +EE	1	-	79,782.04
C-JUP-13.8kV EL 1	Jutiapa	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con Int	1	-	3,958.80
C-JUP-13.8kV EL 2	Jutiapa	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con Int	1	-	3,958.80
C-JUP-13.8kV EL 3	Jutiapa	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con Int	1	-	3,958.80
C-JUP-13.8kV CC 1	Jutiapa	C.Conexión 13.8kV CC BS Conv. Con Int	1	-	4,850.76
C-JUP-13.8kV CT 1	Jutiapa	C.Conexión 13.8kV CT BS Conv. Con Int +EE	1	-	4,929.33
C-JUP-138kV EL 1	Jutiapa	C.Conexión 138kV EL BS Conv. Con Int	1	-	40,515.59
C-JUP-138kV EL 2	Jutiapa	C.Conexión 138kV EL BS Conv. Con Int	1	-	40,515.59
C-JUP-138kV CT 1	Jutiapa	C.Conexión 138kV CT BS Conv. Con Int +EE	1	-	38,290.10
C-JUP-138/13.8kV TRANSF 1	Jutiapa	Máquina 138/13.8kV 16 a 25 MVA 3F TRANSF.	1	10	62,763.18
C-JUP-13.8kV REG1	Jutiapa	Máquina 13.8kV 1F REGULADOR V. 600A	3	0.509	13,913.05
C-JUP-13.8kV CAP 1	Jutiapa	Máquina 13.8kV 3F CAPACITOR	1	1.8	3,021.62
C-JUP-13.8kV IB 1	Jutiapa	I.Básica 13.8kV BS Mediana Urbana Conv.	1	-	14,263.30
C-JUP-138kV IB 1	Jutiapa	I.Básica 138kV BS Mediana Urbana Conv. +EE	1	-	109,005.13
TOTAL					647,024.18

Resumen	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
Subestación Quesada	303,080.13
Subestación Jutiapa	343,944.05
Total	647,024.18

ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-112-2020

Desagregación del Peaje adicional al Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima

Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-ANT-69KV EL 1*	Antigua	C.Conexión 69KV EL BS Conv. Sin Int	1	-	-3,564.45
B-ANT-69KV EL 2*	Antigua	C.Conexión 69KV EL BS Conv. Sin Int	1	-	-3,564.45
B-ANT-69KV CT 1*	Antigua	C.Conexión 69KV CT BS Conv. Con Int	1	-	-33,219.98
B-ANT-69KV IB 1*	Antigua	1.Básica 69KV BS Pequeña Urbana Conv. +EE	1	-	-71,585.27
B-CVI-69KV EL 1*	Ciudad Vieja	C.Conexión 69KV EL BS Conv. Sin Int	1	-	-3,564.45
B-CVI-69KV CT 1*	Ciudad Vieja	C.Conexión 69KV CT BS Conv. Con Int	1	-	-33,219.98
B-CVI-69KV IB 1*	Ciudad Vieja	1.Básica 69KV BS Mínima Urbana Conv. +EE	1	-	-50,851.05
B-INC-69KV EL 1*	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Conv. Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV EL 2*	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Conv. Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV EL 3*	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Conv. Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV EL 4*	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Conv. Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV EL 5*	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Conv. Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV EL 6*	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Conv. Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV EL 7*	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Conv. Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV EL 8*	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Conv. Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV EL 9*	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Conv. Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV EL 10*	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Conv. Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV IB 1*	Incienso	1.Básica 69KV BD Grande Urbana Conv. +EE	1	-	-244,595.22
B-KAM-69KV EL 1*	Kaminal	C.Conexión 69KV EL BS Conv. Sin Int	1	-	-3,564.45
B-KAM-69KV EL 2*	Kaminal	C.Conexión 69KV EL BS Conv. Sin Int	1	-	-3,564.45
B-MIN-69KV EL 1*	Minerva	C.Conexión 69KV EL BS Conv. Sin Int	1	-	-3,564.45
B-MIN-69KV CT 1*	Minerva	C.Conexión 69KV CT BS Conv. Con Int	1	-	-33,219.98
B-MIN-69KV IB 1*	Minerva	1.Básica 69KV BS Mínima Urbana Conv. +EE	1	-	-42,645.49
B-MON-69KV EL 1*	Montserrat	C.Conexión 69KV EL BS Conv. Sin Int	1	-	-3,564.45
B-MON-69KV EL 2*	Montserrat	C.Conexión 69KV EL BS Conv. Sin Int	1	-	-3,564.45
B-MON-69KV EL 3*	Montserrat	C.Conexión 69KV EL BS Conv. Sin Int	1	-	-3,564.45
B-MON-69KV CT 1*	Montserrat	C.Conexión 69KV CT BS Conv. Con Int	1	-	-33,219.98
B-MON-69KV IB 1*	Montserrat	1.Básica 69KV BS Pequeña Urbana Conv. +EE	1	-	-47,516.40
B-TIN-69KV EL 1*	Tinco	C.Conexión 69KV EL BS Conv. Sin Int	1	-	-3,564.45
B-TIN-69KV CT 1*	Tinco	C.Conexión 69KV CT BS Conv. Con Int	1	-	-33,219.98
B-TIN-69KV IB 1*	Tinco	1.Básica 69KV BS Mínima Urbana Conv. +EE	1	-	-45,629.33
B-ANT-69KV EL 1	Antigua	C.Conexión 69KV EL BS Int. Con Int	1	-	66,358.96
B-ANT-69KV EL 2	Antigua	C.Conexión 69KV EL BS Int. Con Int	1	-	66,358.96
B-ANT-69KV CT 1	Antigua	C.Conexión 69KV CT BS Int. Con Int	1	-	56,879.11
B-ANT-69KV CA 1	Antigua	C.Conexión 69KV CA BS Int. Con Int	1	-	85,318.66
B-ANT-69KV IB 1	Antigua	1.Básica 69KV BD Pequeña Urbana Int. +EE	1	-	46,251.98
B-CHA-69KV EL 4	Chacaran	C.Conexión 69KV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,573.09
B-CHA-69KV EL 5	Chacaran	C.Conexión 69KV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,573.09
B-CVI-69KV EL 1	Ciudad Vieja	C.Conexión 69KV EL BS Int. Con Int	1	-	66,358.96
B-CVI-69KV EL 2	Ciudad Vieja	C.Conexión 69KV EL BS Int. Con Int	1	-	66,358.96
B-CVI-69KV CT 1	Ciudad Vieja	C.Conexión 69KV CT BS Int. Con Int	1	-	56,879.11
B-CVI-69KV CA 1	Ciudad Vieja	C.Conexión 69KV CA BS Int. Con Int	1	-	85,318.66
B-CVI-69KV IB 1	Ciudad Vieja	1.Básica 69KV BD Pequeña Urbana Int. +EE	1	-	40,148.67
A-GSU-69KV EL 10	Guate Sur	C.Conexión 69KV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,573.09
A-GSU-69KV EL 11	Guate Sur	C.Conexión 69KV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,573.09
B-INC-69KV EL 1	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Int. Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69KV EL 2	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Int. Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69KV EL 3	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Int. Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69KV EL 4	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Int. Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69KV EL 5	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Int. Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69KV EL 6	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Int. Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69KV EL 7	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Int. Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69KV EL 8	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Int. Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69KV EL 9	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Int. Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69KV EL 10	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Int. Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69KV EL 11	Incienso	C.Conexión 69KV EL BD Int. Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69KV CA 1	Incienso	C.Conexión 69KV CA BD Int. Con Int	1	-	45,652.56
B-INC-69KV IB 1	Incienso	1.Básica 69KV BD Grande Urbana Int. +EE	1	-	412,778.83
B-KAM-69KV EL 1	Kaminal	C.Conexión 69KV EL BS Conv. Con Int	1	-	31,897.18
B-KAM-69KV EL 2	Kaminal	C.Conexión 69KV EL BS Conv. Con Int	1	-	31,897.18
B-MIN-69KV EL 1	Minerva	C.Conexión 69KV EL BS Int. Con Int	1	-	66,358.96
B-MIN-69KV EL 2	Minerva	C.Conexión 69KV EL BS Int. Con Int	1	-	66,358.96
B-MIN-69KV CT 1	Minerva	C.Conexión 69KV CT BS Int. Con Int	1	-	56,879.11
B-MIN-69KV CA 1	Minerva	C.Conexión 69KV CA BS Int. Con Int	1	-	85,318.66
B-MIN-69KV IB 1	Minerva	1.Básica 69KV BD Pequeña Urbana Int. +EE	1	-	28,959.26
B-MON-69KV EL 1	Montserrat	C.Conexión 69KV EL BS Int. Con Int	1	-	66,358.96
B-MON-69KV EL 2	Montserrat	C.Conexión 69KV EL BS Int. Con Int	1	-	66,358.96
B-MON-69KV CT 1	Montserrat	C.Conexión 69KV CT BS Int. Con Int	1	-	56,879.11
B-MON-69KV CA 1	Montserrat	C.Conexión 69KV CA BS Int. Con Int	1	-	85,318.66
B-MON-69KV IB 1	Montserrat	1.Básica 69KV BD Pequeña Urbana Int. +EE	1	-	42,183.11
B-SMO-69KV EL 10	Santa Mónica	C.Conexión 69KV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,573.09
B-SMO-69KV EL 11	Santa Mónica	C.Conexión 69KV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,573.09
B-TIN-69KV EL 1	Tinco	C.Conexión 69KV EL BS Int. Con Int	1	-	66,358.96
B-TIN-69KV EL 2	Tinco	C.Conexión 69KV EL BS Int. Con Int	1	-	66,358.96
B-TIN-69KV EL 3	Tinco	C.Conexión 69KV EL BS Int. Con Int	1	-	66,358.96
B-TIN-69KV CT 1	Tinco	C.Conexión 69KV CT BS Int. Con Int	1	-	56,879.11
B-TIN-69KV CA 1	Tinco	C.Conexión 69KV CA BS Int. Con Int	1	-	85,318.66
B-TIN-69KV IB 1	Tinco	1.Básica 69KV BD Pequeña Urbana Int. +EE	1	-	33,028.14
TOTAL					2,613,956.56

*Corresponde a Instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso.

Líneas de Transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-69-KAM KAM-160*	KAM-69 - KAM-692	LT 69KV CS 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM OPGW	- 0.01	-121.86
B-69-LFL LIZ-167*	LFL-69 - LIZ-69	LT 69KV CS 1 C/F Urbana Partridge 266.8 MCM OPGW +EE	- 2.40	-27,805.68
B-69-TIN TIN-277*	TIN-69 - TIN-69D	LT 69KV CS 1 C/F Urbana Partridge 266.8 MCM OPGW +EE	- 0.38	-5,285.79
B-69-All Ciudad Vieja-297*	Alimentador Ciudad Vieja	LT 69KV CS 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM OPGW	- 0.07	-853.01
B-69-KAM KAM-160	KAM-69 - KAM-692	LT 69KV CS 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM OPGW	0.03	303.42
B-69-TIN LFL-167	TIN-69 - LFL-69	LT 69KV CS 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	2.91	36,637.81
B-69-TIN TIN-277	TIN-69 - TIN-69D	LT 69KV CS 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	0.51	6,835.63
B-69-CVI - CVI-69D-297	CVI-69 - CVI-69D	LT 69KV DC 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM OPGW	0.08	1,587.41
B-69-MIN MIN-323	MIN-69 - MON-694	LT 69KV CS 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM	0.23	2,741.83

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
		OPGW		
B-69-SMO GSU-321	SMO-69 - GSU-692	LT 69KV DC 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	1.85	49,716.79
B-69-GSU GSU-322	GSU-69 - GSU-692	LT 69KV DC 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	0.19	4,971.67
TOTAL			2.93	68,728.22

*Corresponde a Instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso.

Resumen	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
Subestaciones	2,613,956.56
Líneas de Transmisión	68,728.22
Total	2,682,684.78

(193069-2)-4-moyo



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-113-2020

Guatemala, 23 de abril de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica - CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley, así como definir la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en su artículo 59, preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada ley y su reglamento. En el mismo sentido, en su artículo 64, establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en su artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente

adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en su artículo 50, que la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en su artículo 51, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-, Asimismo, dicho instrumento legal, en su artículo 53, establece que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica autorizó a Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima -RECSA- los siguientes proyectos: "Subestación Quesada 69/13.8 kV" y Subestación Juliapa 138/13.8 kV" todos mediante la Resolución CNEE-56-2017 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE-13-2019, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a RECSA, por un monto de un millón quinientos veintinueve mil doscientos sesenta dólares de Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos por año (1.529,260.35 US\$/año).

CONSIDERANDO:

Que RECSA, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje de los siguientes proyectos de Transmisión perteneciente al Sistema Secundario: "Subestación Quesada 69/13.8 kV" específicamente en referencia a la instalación indicada en el numeral 1.7.1.1 de la Resolución CNEE-56-2017 y "Subestación Juliapa 138/13.8 kV" específicamente en referencia a la instalación indicada en el numeral 1.7.1.3 de la Resolución CNEE-56-2017, presentando sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista que se pronunciara respecto a las solicitudes presentadas por RECSA para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión el informe técnico respectivo, para cada uno de los proyectos, mediante el cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte que le correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9, el Administrador del Mercado Mayorista, emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos del proyecto, determinando que dichos activos corresponden al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió los dictámenes técnicos respectivos para cada uno de los proyectos, indicando que, en atención a la solicitud presentada por RECSA y luego de haber considerado lo indicado por el Administrador del Mercado Mayorista, así como a lo determinado mediante la verificación documental referente a las instalaciones, es procedente determinar el Valor Nuevo de Reemplazo correspondiente a cada uno de ellos. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante los dictámenes jurídicos respectivos manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica adicionar al Peaje Secundario de RECSA, el valor correspondiente a cada uno de los proyectos solicitados con base en los dictámenes técnicos emitidos.

PORTANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima, fijado en la Resolución CNEE-13-2019, numeral romano I, la cantidad de seiscientos cuarenta y siete mil veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con dieciocho centavos por año (647,024.18 US\$/año), correspondiente a los activos detallados en el Anexo de la presente resolución y por los cuales Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión establecido en el numeral romano II de la Resolución CNEE-13-2019, debiéndose asignar, de la siguiente forma:

II. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de seiscientos cuarenta y siete mil veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con dieciocho centavos por año (647,024.18 US\$/año), al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Oriente, en la Resolución CNEE-13-2019, numeral romano I, resultando en un nuevo Valor Máximo del Peaje de un millón quinientos treinta y seis mil trescientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos por año (1,536,325.55 US\$/año).

- II. Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se adicionan.
III. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-13-2019, por medio de la presente, continúa vigente e inalterable.
IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.-

Official signatures and stamps of Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez (Presidente), Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso (Director), Ingeniero Ángel Jesús García Martínez (Director), and Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas (Secretaría General).

ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-113-2020 Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario de Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima

Table with columns: CRIDI, Nombre, Descripción, Cantidad, Pot. Nom. Natural (MVA), Peaje adicional 2020 (US\$/Año). Lists various substation and equipment items with their respective quantities and costs.

Summary table with columns: Resumen, Peaje adicional 2020 (US\$/Año). Totals: Subestación Quesada (603,080.13), Subestación Juliapa (343,944.05), Total (647,024.18).

(193068-2)-4-moya

MUNICIPALIDAD DE SANTA LUCIA COTZUMALGUAPA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA ACTA NÚMERO 18-2020 PUNTO QUINTO

LA INFRASCRIPTA SECRETARIA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA COTZUMALGUAPA, DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el Acta Número dieciocho guión dos mil veinte (18-2,020), Sesión pública ordinaria, Celebrada por el Concejo Municipal, del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, el día jueves veintisiete de febrero del año dos mil veinte, en la que aparece el punto resolutorio que copiado literalmente dice: